



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00422-2018-PA/TC  
LIMA  
COMERCIAL PLASTIMAX SRL

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Comercial Plastimax SRL, representada por su gerente general don Eduardo José Sánchez Meza contra la resolución de fojas 59, de fecha 10 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00422-2018-PA/TC

LIMA

COMERCIAL PLASTIMAX SRL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 2), que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en consecuencia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda sobre impugnación de resolución administrativa incoada en contra de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y otro (Expediente 11797-2014-01801-JR-CA-06).
5. Según la demandante, la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, y como parte de ese derecho, violenta el debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la defensa, toda vez que, al omitir hechos importantes y probados respecto a la deficiente notificación de la resolución administrativa que resolvió su reclamo se ha incurrido en vicios que acarrearán su nulidad de pleno Derecho. Esta situación, a su entender, evidencia una motivación aparente e insuficiente.
6. Conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada o esta se haya dejado consentir (Cfr. Expedientes 02494-2005-AA/TC, fundamento 16; 04107-2004-HC/TC, fundamento 5).
7. De autos se aprecia que la resolución judicial que le causa agravio a la empresa recurrente no tiene la calidad de firme a la cual hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en los términos referidos en el fundamento que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00422-2018-PA/TC  
LIMA  
COMERCIAL PLASTIMAX SRL

precede, al no haber sido cuestionada mediante el recurso de casación en dicho proceso. Por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00422-2018-PA/TC  
LIMA  
COMERCIAL PLASTIMAX SRL

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que se considere que la resolución judicial cuestionada se encuentra consentida, la presente demanda de amparo fue presentada de forma extemporánea, puesto que la resolución judicial se notificó el 9 de marzo de 2016 (fojas 1), mientras que la demanda de amparo se interpuso el 12 de julio de 2016 (fojas 20), por lo que se supera el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para interponer la demanda de amparo contra resoluciones judiciales. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional por carecer de relevancia constitucional, al no poder emitirse un pronunciamiento de fondo.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL